

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º.: Modificase los artículos 18, 22, 24, 26, 27, 32, 59, 60 y 61 de la ley 13634, modificase los artículos 9, 10, 15 y 18 de la ley 12061, modificase los artículos 441 y 451 de la ley 11922 –Código de Procedimiento Penal-, modificase el artículo 2 de la ley 14065, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

LEY 13634.

Artículo 18º.: El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil estará integrado por:

- a) Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil.
- b) Juzgados de Garantías del Joven.
- c) Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil.
- d) Juzgado de Ejecución Penal.
- e) Cámaras de Apelación y Garantías Penal Juvenil.
- f) Sala de Casación Juvenil.
- g) Ministerio Público del Joven: Defensoría del Joven, Fiscalía del Joven, Fiscalía de Casación Juvenil, Defensoría de Casación Juvenil, Asesoría de Incapaces.

Artículo 22º.: Créanse Juzgados de Garantías del Joven en aquellos Departamentos Judiciales en los que aún no se hubieran formado a la fecha de sancionada la presente ley.

Créase un Juzgado un Juzgado de Garantía del Joven y otro Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil más por Departamento Judicial en los que ya lo hubiere.

En aquellos Departamentos Judiciales donde por licencias u otros motivos, no pudiera conformarse el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil para el juzgamiento de los delitos determinados en el artículo 27 de la ley 13634, la Cámara de Apelaciones y Garantías Penal Juvenil de ese Departamento Judicial, procederá a designar la vacante por jueces especializados en el Fuero Penal de otro Departamento Judicial.

Artículo 24º.: Los aspirantes a cubrir los cargos del Ministerio Público y la Justicia creados por la presente ley, deberán acreditar ante el Consejo de la Magistratura especialización en Derechos del Niño y amplio conocimiento del Sistema Integral de Promoción y Protección de Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo la

Procuración General y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia proveerá a los designados con la citada especialización, la capacitación que considere conveniente.

Artículo 26º: Las Cámaras de Apelación y Garantías Penal Juvenil entenderán en los recursos de apelación contra las decisiones de la etapa de investigación penal preparatoria y contra las decisiones que durante el trámite del proceso expresamente se declaren impugnables o causen gravamen irreparable. La tramitación de las apelaciones y la resolución del recurso contra sentencias definitivas deberán resolverse en un plazo de seis (6) meses sin posibilidad de prórroga a partir de la fecha en que fuere radicado.

Artículo 30º: Créase un Juzgado de Ejecución Penal Juvenil por cada Departamento Judicial, el que será competente en materia de Ejecución Penal ante el órgano judicial que haya impuesto la medida. Deberá ejercer el permanente control de la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos de los niños, niñas y jóvenes privados de libertad.

Artículo 32º: El presente régimen es aplicable a todo niño punible, según la legislación nacional, imputado de delito en jurisdicción territorial de la provincia. La protección integral del joven, su interés superior, el respeto de los derechos humanos, su formación integral y la integración en su familia y en la sociedad, son los principios rectores del Procedimiento Penal Juvenil. A tal fin se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la Resolución 40/33 de la Asamblea General, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Resolución 45/113 de la Asamblea General y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), Resolución 45/112.

Artículo 59º: El recurso de apelación ante la Cámara de Apelación y Garantías Penal Juvenil procederá según lo establecido en el artículo **439** de la Ley 11922-Código Procesal Penal- y modificatorias, cuyo plazo de tramitación y resolución del recurso contra sentencias definitivas no podrá exceder los seis (6) meses, sin posibilidad de prórroga y contado a partir de la fecha en que fuera radicado.

Artículo 60º: Recibido los autos y notificado el Agente Fiscal del Joven, la Cámara de Apelaciones y Garantías Penal Juvenil deberá tomar contacto directo y personal con el niño, bajo pena de nulidad. Podrá asimismo escuchar a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso.

Artículo 61º: Contra las resoluciones del artículo 56 y las sentencias del artículo 57 de la presente Ley, procederá un recurso de apelación contra el fallo, bajo las formas y plazos establecidos en el Título III Libro IV de la Ley 11922, Código Procesal Penal, y modificatorias, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente. Será competente para entender en este recurso el órgano establecido en el artículo 26 de la presente Ley.

La Sala de Casación Juvenil será competente en los recursos de acuerdo a lo establecido en los artículos 448 a 466 de la ley 11922 y sus modificatorias. La decisión que se dicte a consecuencia de este recurso, será considerada sentencia definitiva a los efectos de la interposición de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia. La Sala de Casación Juvenil dará vista al Defensor de Casación del Joven y a la Fiscalía de Casación del Joven, quienes tendrán las facultades que establece el artículo 18 de la ley 12061 para los organismos equivalentes que intervienen por las personas adultas. El Recurso de Casación y los Recursos Extraordinarios tendrán un plazo máximo de tramitación de 6 meses, transcurrido el cual deberán dictar sentencia.

LEY 12061.

Artículo 9º.: Miembros. Son miembros del Ministerio Público:

- 1.- El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.
- 2.- El Sub Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.
- 3.- El Fiscal del Tribunal de Casación y el Defensor del Tribunal de Casación.
- 4.- Los Fiscales de Cámaras y los Defensores Generales Departamentales.
- 5.- Los Adjuntos del Fiscal y Defensor del Tribunal de Casación y los Fiscales de Cámaras y Defensores y Defensores Generales Departamentales.
- 6.- Los Agentes Fiscales, Los Defensores Oficiales y los Asesores de Incapaces.
- 7.- Los Agentes Fiscales del Fuero Penal Juvenil, los Defensores Oficiales del Fuero Penal Juvenil, los Agentes Fiscales de Casación Juvenil, los Defensores Oficiales de Casación Juvenil y los Asesores de Incapaces del Fuero Penal Juvenil.
- 8.- Los Adjuntos de los Agentes Fiscales y de los Defensores Oficiales.

Artículo 10º.: Para ser Fiscal o Defensor del Tribunal de Casación, deberán reunirse los requisitos contemplados en el artículo 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser Juez de la Suprema Corte.

Para ser Fiscal o Defensor de la Sala de Casación Juvenil, se requieren tres años en el ejercicio de la profesión y las mismas condiciones necesarias para ser Juez de Primera Instancia. Se requerirá además para acceder a los cargos, rendir un examen y tener preparación en Derechos del Niño y amplio conocimiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para ser Fiscal o Defensor General Departamental, se requieren seis años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y las mismas condiciones necesarias para ser Juez de Cámara.

Para ser Fiscal, Defensor, Asesor de Incapaces del Fuero Penal Juvenil, se requieren tres años en el ejercicio de la profesión y las condiciones necesarias para ser Juez de Primera Instancia. Se requerirá además para acceder a los cargos, rendir un examen y tener preparación en Derechos del Niño y amplio conocimiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para ser Agente Fiscal, Defensor Oficial, Asesor de Incapaces o Adjunto, se requieren tres años en el ejercicio de la profesión y las mismas condiciones necesarias para ser Juez de Primera Instancia.

Artículo 15º.: Corresponde al Fiscal del Tribunal de Casación y al Fiscal de la Sala de Casación Juvenil:

- 1.- Actuar en representación del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal de Casación y ante la Sala de Casación Juvenil, en el trámite de los recursos que establece la ley e interponer los que correspondan. Inclusive ante los Tribunales Superiores en los casos en que lo estime conveniente y necesario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 inciso 1).
- 2.- Dictar instrucciones generales relacionadas con su cometido específico y con la organización y funcionamiento de la dependencia a su cargo.
- 3.- Controlar el cumplimiento de los plazos para la conclusión de las causas judiciales en las que tenga intervención, requerir pronto despacho y deducir recurso de queja por retardo de justicia.
- 4.- Ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna, según la reglamentación que dicte el Procurador General.

Artículo 18º. Corresponde al Defensor del Tribunal de Casación y al Defensor de la Sala de Casación Juvenil:

- 1.- Organizar el funcionamiento de la dependencia a su cargo y proponer al Procurador General los funcionarios auxiliares y empleados necesarios para desarrollar su labor.
- 2.- Continuar la defensa oficial actuando ante el Tribunal de Casación y la Sala de Casación Juvenil y demás tribunales superiores e interponer los recursos que correspondan cuando lo estime conveniente y necesario. En los restantes casos los interpondrá el Defensor Oficial conforme al artículo 21 inciso 2 de la ley 12061
- 3.- Dictar resoluciones generales relacionadas con su cometido específico.
- 4.-Ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna, según la reglamentación que dicte el Procurador General.

LEY 11922.

Artículo 441º. Plazo. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de los cinco (5) días de notificado o conocido el auto declarado apelable por el artículo 439, primera parte. En caso de tratarse de sentencias definitivas dicho plazo será de veinte (20) días.

El Ministerio Público Fiscal o el particular damnificado podrán recurrir la sentencia definitiva absolutoria, cuando hubieren requerido la condena. También podrán recurrir las sentencias condenatorias a las que se refiere el artículo 439, segundo apartado, cuando se haya impuesto pena privativa de la libertad a la mitad de la requerida. La tramitación y resolución del recurso contra sentencias definitivas, no podrá exceder el plazo total de seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la sala pertinente. Si se tratare de un caso complejo, el plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la sala pertinente, a excepción de los casos que tramitan en el Sistema Penal Juvenil, los que no tendrán prórroga. Si vencido el plazo o agotada la prórroga el tribunal no se hubiese pronunciado sobre el caso, tal conducta constituirá falta grave y deberá comunicarse a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 451º. Bajo sanción de inadmisibilidad, la presentación del recurso de Casación deberá ser efectuado dentro del plazo de veinte (20) días de notificada la resolución judicial, por parte legitimada o por el imputado, mediante escrito fundado. En él se deberán citar las disposiciones legales que se considere no observadas o erróneamente aplicadas, los nuevos hechos o elementos de prueba o los otros motivos especiales del artículo 467, expresándose en cada caso cuál es la solución que se pretende.

Todo recurso deberá ser acompañado de un resumen que contendrá la síntesis de los requisitos previstos en el párrafo anterior. En caso de omitirse, se intimará su presentación ante el juez o tribunal que dictó la resolución recurrida por el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso.

El recurrente deberá, dentro de los primeros siete (7) días del plazo establecido en este artículo, manifestar ante el órgano que dictó la resolución, su intención de interponer recurso de Casación. La resolución se reputará firme y consentida respecto de quien omitiera esta manifestación.

Cada motivo se indicará separadamente. Vencido el plazo de interposición, el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos, sin perjuicio de las garantías constitucionales vigentes.

La tramitación y resolución del recurso no podrá exceder el plazo total de seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la sala pertinente. Si se tratare de un caso complejo, el plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses, por resolución fundada, a excepción de aquellas causas que provengan del Fuero Penal Juvenil, la que no tendrán prórroga alguna. Si vencido el plazo o agotada la prórroga el tribunal no se hubiese pronunciado sobre el caso, constituirá falta grave y deberá ser comunicado a la Suprema Corte de Justicia. El recurso podrá ser resuelto por dos (2)

de los jueces de la sala interviniente. En caso de disidencia, corresponderá la integración de un tercer miembro.

LEY 14065.

Artículo 2º: El Tribunal de Casación Penal tendrá su sede en la ciudad de La Plata. El mismo estará integrado y funcionará con una Presidencia y seis (6) salas de dos (2) miembros, y una Sala de Casación Juvenil, integrada por dos miembros. Tendrá competencia territorial en toda la Provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 20 de la Ley 11922.

ARTICULO 2º: Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios a los fines de la implementación de lo dispuesto en la presente Ley.

FUNDAMENTOS

A más de dos años de la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil en nuestra provincia, se hace necesario modificar algunos de sus artículos, a fin de hacerlo compatible con las Convenciones, Reglas y Pactos Internacionales suscriptos por nuestro país. Aclarar aquellos puntos confusos o contradictorios, creando las instancias necesarias dentro del sistema, es cumplir acabadamente con los compromisos asumidos.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño establece en su artículo 40, entre otros puntos "...Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes". A su vez la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.5 especifica "...cuando los menores puedan ser procesados deben ser separado de los adultos y llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible...".

A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido expresamente "...si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en que se encuentran los menores la adopción de medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías..." (Opinión Consultiva 17/2002). Agrega luego "...Los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, solo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad...".

En lo referido al derecho de apelación, el Comité de los Derechos del Niño en su observación número 10 manifiesta: "...El niño tiene derecho a apelar contra la decisión por la que se le declare culpable de los cargos formulados contra él y las medidas impuestas como consecuencia del veredicto de culpabilidad. Compete resolver esta apelación a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, en otras palabras, un órgano que satisfaga las mismas normas y requisitos que el que conoció el caso en primera instancia..."

Los artículos que en este proyecto pretendemos modificar, son justamente aquellos que restringen la especialidad amplia en materia penal juvenil, ya que aquellos que deben revisar en segunda instancia son del fuero penal de adultos y en el caso de el recurso de Casación que aquí habilitamos, les está negado, en colisión justamente con el plus de derechos que internacionalmente se le reconoce a los niños, niñas y jóvenes.

El revertir las prácticas y fundamentalmente incorporar en la conciencia colectiva el nuevo paradigma del niño como sujeto pleno de derechos dejando de lado el viejo modelo tutelar, aún cuesta lograrlo. Más difícil es aún en aquellos miembros del poder judicial cuya preparación y práctica provienen de los viejos paradigmas, pudiendo

ignorar o pasar por alto cuestiones específicas de revisión, y, en especial, el plus de derechos o trato privilegiado que por su especial condición internacionalmente se le reconoce a los niños, niñas y adolescentes. Y esta especial situación se hace evidente cuando desde algunas instancias judiciales de revisión de causas penales juveniles en el fuero de adultos, se ignora o se menosprecia la exigencia de salas específicas cuyos integrantes tengan experiencia y formación en Derecho Internacional y en Derecho de Infancia, además de su especialización en Derecho Penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos específicos, hace referencia al principio de autonomía progresiva manifestando "...el Estado reconoce a los menores de edad ciertos y determinados ámbitos de ejercicio autónomo de sus derechos, asumiendo por su parte que el adulto detenta plena autonomía para la gama completa. Por ello el estado no puede asumir un grado de exigencia idéntico respecto de ambos, ni atribuir en base a su autonomía/responsabilidad consecuencias equivalentes ..." agregando más adelante "...los menores cuentan con los mismos derechos constitucionales que los adultos, no debe perderse de vista que de dicho principio no se deriva que los menores, frente a la infracción de la ley penal, deban ser tratados exactamente igual que los adultos. En efecto, lo contrario implicaría arribar a un segundo paradigma equivocado –como aquel elaborado por la doctrina de la "situación irregular"- de la justicia de menores, pues reconocer que los menores tienen los mismos derechos que el imputado adulto, no implica desconocerles otros derechos propios que derivan de su condición de persona en proceso de desarrollo...", "...estos derechos especiales no constituyen solo un postulado doctrinario, sino que su reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país..."

Por ello, y a más de dos años de implementación del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, se hace imperativo completar las reformas judiciales pertinentes, y adecuar toda la legislación a las pautas internacionales vigentes.

Es por todo lo expuesto que solicitamos a los señoras/es diputados que acompañen el presente proyecto.